

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Miguel Pérez y Santano, Jefe de Sección de primera clase.—Página 170.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para la aplicación de la ley del Timbre a los documentos que se indican.—Página 170.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo quede en suspenso la aplicación del Real decreto fecha 18 de Marzo último referente a las instalaciones que exige el servicio de distribución de correspondencia a domicilio, y dando un plazo a los propietarios de fincas para hacer dichas instalaciones hasta el 25 de Mayo próximo.—Página 170.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que las Corporaciones o los particulares que se propon-

gan celebrar alguna Exposición artística en el antiguo salón regio del Teatro R. al, con fines benéficos, homenaje a individuos o colectividades u otros análogos, lo soliciten de este Ministerio por medio de instancia.—Páginas 170 y 171.

Otra resolviendo que las vacantes de Inspectores en las provincias se anuncien, al igual que las Cátedras, a concurso previo de traslado.—Página 171.

Otra disponiendo se publique nuevamente el Escalafón provisional de los Auxiliares de tercera clase de este Ministerio, y señalando plazo a dicho personal para que puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.—Página 171.

Ministerio de Fomento

Real orden aprobando el Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras creadas en cada provincia, que se inscriba.—Páginas 171 a 174.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que en lo sucesivo, para desembarcar en El Ecuador, se exigirá pasaporte visado por los Cónsules.—Página 174.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso interpuesto por D. Juan Torán y Marcó contra la nota denegatoria puesta por el Registrador de la Pro-

piedad del Mediodía, de esta Corte, en el escrito presentado por aquél en dicho Registro, solicitando la cancelación de varias cargas o gravámenes.—Página 174.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la distribución hecha entre las Jefaturas, proporcionalmente al número de kilómetros a cargo de cada una, y autorizando a la Dirección General de Obras Públicas para distribuir el remanente a la Jefatura en que pudiera ser necesario.—Página 176.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Bilbao y Valencia); Sociedad Anónima Minera La Argentifera; Sociedad Santa Ana, de Bolueta; Sociedad de Servicios Marítimos; Compañía de Ensanche, Urbanización y Saneamiento de Cartagena; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Compañía de Seguros reunidos La Unión y El Fenix Español; Sociedad Anónima de Minas La California Manchega; Compañía de Lavaderos, y Sociedad Anónima Minera San Cayetano.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalafón provisional de los Auxiliares de tercera clase de este Ministerio, totalizado en esta fecha y formado con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala Segunda de lo Criminal.—Pliegos 5, 6, 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Dona Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por defunción de D. Ricardo Ibáñez y Barbaza, que lo desempeñaba, a D. Miguel Pérez y Santano, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, en condiciones para el ascenso, comprendido en los preceptos señalados en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las novedades del precepto contenido en la disposición 18 de la ley de 5 de Agosto último, que ha sido incorporada al artículo 186 de la nueva edición oficial del Timbre, fecha 11 de Febrero último, haciendo extensivo el timbre sobre facturas y recibos a todos los comerciantes e industriales, y estableciendo el requisito de que tales documentos sean talonarios, ha producido, por la gran variedad de casos que presentan las operaciones del comercio, en sus formas de ser concertadas y ejecutadas, numerosas dudas y dificultades.

Dióse satisfacción a las más importantes de ellas en la Real orden de 16 de Diciembre último, sobre todo por lo que se refiere a las distintas modalidades de los documentos del comercio al por mayor. Pero aun se siguen ofreciendo dudas, que se ha solicitado de este Ministerio que se aclaren, sobre particularidades que presentan dichos documentos y sobre otros extremos de aplicación de la ley y de la citada Real orden. Atendiendo a estas re-

clamaciones, en interés tanto de la Hacienda como de los contribuyentes, mientras llega el momento de ser dictado el Reglamento definitivo de la ley,

S. M. el REY (q. D. g.), como ampliación de la Real orden de 16 de Diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los documentos, cartas o notas que se expidan para avisar un envío de géneros, tratándose del comercio al por mayor, no se considerarán como facturas, a los efectos del impuesto, sino cuando se destinen a servir o sirvan como documentos liberatorios, quedando comprendidos en el artículo 184 de la ley cuando por su naturaleza o redacción revistan los caracteres de balance, cuenta o cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo.

Segundo. Si los documentos antes expresados o cualesquiera otros donde se relacionen los géneros que se entregan o remiten sirvieran para formalizar, con la firma del adquirente o por otros medios, cualquier contrato de venta de mercaderías hecha por un fabricante o comerciante al por mayor, se considerarán comprendidos en el artículo 185 de la Ley, debiendo ser reintegrados con el respectivo timbre móvil, según su cuantía, de los correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Tercero. En el comercio al por menor se considerarán como facturas, sujetas a las disposiciones del artículo 186 de la Ley, cuantos documentos se expidan para justificar el pago de géneros o artículos a favor de los compradores de los mismos; debiendo, por tanto, en todo caso, ser talonarios e ir timbrados.

Cuarto. Los comerciantes e industriales podrán usar a la vez, o sea utilizándolos dentro del mismo período de tiempo, dos o más talonarios de facturas o recibos, siempre que la numeración de cada uno de ellos sea correlativa de la del que le preceda en orden, y de que con anterioridad a su utilización sea puesto el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda, a los efectos de la investigación.

Quinto. No podrán, a los fines del impuesto, ser sustituidos los talonarios de facturas o recibos por copiadore de los mismos documentos.

Sexto. Los timbres especiales móviles a que se refiere el párrafo primero del artículo 186 de la Ley son los especiales para talonarios de facturas y recibos establecidos por el artículo 12 de la misma. El uso de dichos timbres, desde que se pongan a la venta, será inexcusable en los talonarios, no pudiendo ser empleada ninguna otra clase de timbres. Entretanto, podrán ser utilizados los timbres especiales móviles establecidos actualmente. Los timbres, en todo caso, habrán de ser fijados sobre el corte de la matriz, como dispo-

nen los artículos 186 y 190 de la ley, y deberán necesariamente ser inutilizados como preceptúan el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1909.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Expuesto por algunos propietarios de fincas urbanas el proyecto de realizar en las mismas aquellas instalaciones que el servicio de distribución de la correspondencia exige, para evitar molestias al vecindario al quedar relevados los carteros de la obligación de subir a los pisos, y a fin de facilitar tal propósito con la concesión de un último plazo que les permita llevarlo a la práctica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede en suspenso la aplicación del Real decreto fecha 18 de Marzo del corriente año hasta el día 15 de Mayo próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Constituye un uso muy acertado del antiguo salón regio del Teatro Real, recientemente restaurado, la cesión del mismo a Corporaciones y particulares para la celebración de Exposiciones artísticas, siendo de positivo mérito y dignas de esa forma de la protección oficial las que allí hasta ahora han tenido lugar; pero como llegaría a ser una costumbre peligrosa que dicha cesión se hiciera sin orden de este Ministerio, previa solicitud de los organizadores de las Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Corporaciones o los particulares que se propongan celebrar alguna Exposición artística en el antiguo salón regio del Teatro Real solicitarán de este Ministerio la concesión del mismo por medio de instancia, en la que manifiesten la naturaleza de la Exposición proyectada, el número de obras que en la misma ha-

brán de figurar, la duración que pretenden darle y también los fines a que será destinada cuando se la atribuya un carácter que exceda de la simple manifestación artística, sirviendo propósitos de beneficencia, homenaje a individuos o colectividades u otros análogos.

2.º Esa Dirección General informará sobre la procedencia de la petición formulada, sometiendo la instancia a la resolución superior.

3.º De la resolución recaída se dará traslado a la Delegación regia del Teatro Real, para que la comunique al solicitante y adopte, en el caso de que se haya acordado la concesión del local, las disposiciones convenientes para llevar a efecto la instalación de las obras, sin intervenir en la dirección artística de la misma, que será de la competencia de los organizadores; pero teniendo a su cargo las medidas que estime conducentes a la seguridad de los trabajos u objetos expuestos y la aprobación del horario que se le proponga para visitar la Exposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por varios Inspectores de Primera Enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las vacantes de plazas de Inspectores en las provincias se anuncien, al igual que las de Cátedras, a concurso previo de traslado, las resultas de éste a concurso de traslado también, debiendo proveerse en turno de ingreso la vacante que quede después de consumidos los dos de traslado mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1919

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 7 del corriente mes:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique nuevamente el Escalafón provisional de los Auxiliares de tercera clase de este Ministerio, totalizado en esta fecha, concediendo al personal comprendido en el mismo, el plazo de diez días, a contar del de su inserción en la GACETA DE MADRID, para que pueda formular las reclamaciones que procedan contra la clasificación hecha en el expresado Escalafón. (Véase Anexo 2.º)

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento general propuesto por esa Dirección General para la organización de las Juntas de obras de conservación y reparación de carreteras creadas en cada provincia por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras Públicas.

Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras en cada provincia.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras tienen por objeto administrar e invertir, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento, los recursos y fondos especiales de cada una de ellas, ejecutando las respectivas obras de mejora, conservación y reparación de carreteras, organizando y dirigiendo los servicios indispensables para la policía y el uso público.

Artículo 2.º Las mencionadas Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras se considerarán como delegadas de la Administración en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, y dependerán inmediatamente de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 3.º El Presidente de la Diputación ejercerá sus funciones en la Junta todo el tiempo que ejerza el cargo, en virtud del cual forma parte de la Junta.

Los procedentes de las empresas de transporte, en las provincias donde las haya, y de las entidades agrícolas, desempeñarán el cargo durante dos años, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales a que se refiere el párrafo anterior cesarán en la Junta cuando dejen de pertenecer a las Asociaciones que representaban.

Artículo 4.º El Presidente, el Vicepresidente, el Presidente de la Diputación y el Ingeniero Director, constituirán la Comisión ejecutiva para el despacho de los asuntos urgentes o de escasa importancia y ejercerán, además, las funciones que les confiere este Reglamento.

Artículo 5.º El Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Fomento, ejercerá la vigilancia administrativa en las Juntas de conservación y reparación de carreteras, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir a las ordinarias, presidiendo unas y otras

con voz y voto, sin que esté autorizado para delegar esta facultad.

Artículo 6.º La inspección técnica y administrativa de los servicios encomendados a las Juntas estará a cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Artículo 7.º En cada Junta habrá un Secretario-contador, Jefe de la respectiva oficina, que asistirá, sin voz ni voto, a las sesiones y llevará, con las debidas formalidades, los libros de actas y contabilidad. Este Secretario se nombrará por el Director general de Obras públicas, a propuesta de la Junta respectiva, entre los empleados facultativos o administrativos de la Jefatura de la provincia, con la gratificación que se determine.

Habrán, además, un Depositario-Pagador, que ejercerá las funciones propias de este cargo a las inmediatas órdenes del Secretario, desempeñando este cargo el Pagador de Obras públicas de la Jefatura.

El Depositario-pagador deberá prestar una fianza para ejercer su cargo, proporcionada a la importancia del movimiento de fondos que haya de realizar. La cuantía de esta fianza se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento, previa propuesta razonada de la Junta de Obras.

Artículo 8.º El Ingeniero Director de las Obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas. Su nombramiento corresponde a la iniciativa del Ministro entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al servicio del Estado, al que continuará afecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia donde radique la Junta. Será Jefe inmediato de los servicios y de todo el personal cuyos gastos y haberes se justifiquen en las cuentas de la Junta de Obras.

Artículo 9.º El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva es el Delegado técnico de la Dirección de Obras públicas, y ejercerá, en concepto de tal, las funciones para la inspección y vigilancia de las obras de conservación y reparación que se hallen a cargo de Juntas.

CAPÍTULO II

Nombramiento y elección de los Vocales.

Artículo 10. Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta lo comunicará a quien corresponda, a fin de que ésta se cubra sin demora en la forma dispuesta en este Reglamento.

Artículo 11. Los Vocales natos tomarán posesión en la primera sesión de la Junta a que asistan. El Presidente la dará a los Vocales electivos y a los Vocales por derecho propio; previa aprobación por la Junta de los documentos que acrediten su derecho.

CAPÍTULO III

Atribuciones, deberes y responsabilidades de las Juntas.

Artículo 12. Son atribuciones y deberes de las Juntas:

1.º Organizar el servicio económico y administrativo y proponer las plantillas, sueldos e indemnizaciones de todo el personal, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia respecto al personal facultativo. Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia del servicio de cada provincia, se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento, y, una vez aprobadas, no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su primera aprobación.

Al constituirse las Juntas se hará un

estudio especial del personal de todas clases que se encontrara afecto entonces al servicio de conservación y reparación de carreteras, y al tiempo de proponer las plantillas se propondrán también los nombres de las personas, debiendo ser preferidas las que vengan desempeñando con buena nota de sus Jefes cargo análogo en las Jefaturas de Obras públicas.

2.º Informar y elevar al Ministerio, en el penúltimo mes de cada año económico, el plan de las obras de conservación y reparación de los servicios de la provincia, que redacte el Ingeniero Director para el año inmediato.

3.º Someter a la resolución de la Superioridad los incidentes que ocurran en las obras, en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discrepancia entre la Junta y el Director facultativo.

4.º Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios, denunciando a la Dirección general las que se construyan sin que sus proyectos y presupuestos estén aprobados por la Superioridad.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquirieran por subasta o concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras.

6.º Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono a los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez. Si la Junta tiene fondos disponibles, deberá proceder al pago en el plazo máximo de treinta días, desde la fecha en que el Ingeniero haya extendido cada certificado.

En el caso de que la Junta no aprobara alguna certificación, la remitirá con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, al Ingeniero jefe de Obras Públicas, que resolverá en el término de quince días, pudiendo recurrir la Junta en alzada ante la Dirección General de Obras públicas, de la providencia que dicte el Ingeniero jefe.

7.º Examinar y aprobar, previa propuesta del Director facultativo, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios, y acordar, bajo la responsabilidad de la Junta, el pago inmediato, salvo causa justificada.

8.º Remitir por conducto del Ingeniero jefe de la provincia a la aprobación de la Superioridad las liquidaciones finales de las obras, emitiendo sobre ellas su informe económico-administrativo.

9.º Elevar a la aprobación de la Superioridad por conducto del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, en los cuatro primeros meses del año económico, las cuentas generales de administración del anterior ejercicio con las de gastos de todas las obras y servicios técnicos.

10.º Proponer a la Superioridad cuanto juzgue conveniente a las obras, servicios e intereses de la provincia.

Artículo 13. Las Juntas incurrir en responsabilidad:

1.º Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este reglamento y por infracción con sus acuerdos de las leyes y reglamentos.

2.º Por desobediencia a las órdenes de la Superioridad de que dependen.

3.º Por abandono de alguna o de todas sus funciones.

4.º Por negligencia u omisión en los servicios que le están confiados.

Artículo 14. La responsabilidad será administrativa, civil o penal, según la naturaleza del acto u omisión de que se derive.

Artículo 15. La responsabilidad se exigirá y alcanzará a los individuos que hubieren realizado el acto, tomando el acuerdo o incurrido en la omisión que la motive.

Artículo 16. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión o destitución decretadas por el Ministerio de Fomento, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los vocales no excederá de treinta días; pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos si por cualquier causa empleasen los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación, no pudiendo hacer de ellos una inversión distinta de los pagos necesarios para satisfacer los gastos legítimos de su Secretaría y de las obras y servicios, justificados los primeros por el Secretario-contador y los segundos por el Ingeniero-director.

Estos últimos con sujeción a los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

CAPÍTULO IV

Facultades económicas de las Juntas.

Artículo 18. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

1.º Celebrar, cuando fuesen autorizadas expresamente para ello, las subastas de materiales y de obras, con las formalidades prescritas para las del Estado.

2.º Adquirir por concurso, con las formalidades establecidas y previa orden de la Superioridad dictada al aprobar los proyectos y presupuestos de las obras por administración, los materiales, herramientas y máquinas auxiliares con destino a las obras.

3.º Acordar la ejecución de toda obra que tenga proyecto aprobado, si cuenta con recursos para costearla y dando cuenta a la Dirección General.

4.º En los casos que en la provincia existan entidades concesionarias de transporte por carretera o empresas industriales de cualquier clase que sean que sus productos den una frecuentación por el mismo tramo de carretera mayor de 200 toneladas mensuales, la Junta propondrá a la Superioridad la cantidad anual por kilómetro con que la empresa debe reintegrar a la Junta de los perjuicios que el tránsito rodado de sus productos ocasiona en la carretera, y una vez fijada por la Superioridad la cantidad citada, la Junta estará encargada de intervenir la recaudación y recaudará en su caso las cantidades establecidas con destino a las obras, percibiendo su importe en la forma que se determina en este Reglamento.

5.º Celebrar contratos con entidades industriales, mineras, agrícolas, etc., para la conservación y reparación de determinados trozos de carretera, previa autorización de la Superioridad.

6.º Proponer al Ministerio de Fomento las modificaciones que juzguen oportunas en las expresadas cantidades devengadas por las empresas, siempre que quede a cubierto el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

7.º Contratar empréstitos en casos de necesidad y urgencia debidamente justificados, previa autorización por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y sin que se afecten otros recursos más que los que el referido Real decreto autorice.

CAPÍTULO V

De las sesiones.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán una sesión en cada trimestre, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas o que sean solicitadas por la tercera parte del número total de Vocales de que se halle compuesta la Junta.

Artículo 20. Las sesiones serán secretas, y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por el Secretario, dirigida a cada uno de los Vocales.

Artículo 21. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone la Junta.

Para que resulte acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme al párrafo anterior.

Cuando no se reuna suficiente número de Vocales, se convocará a sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

La votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones, decidiendo los empates el que presida con su voto de calidad.

Artículo 22. El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión a que el acta diere lugar.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusión a que dieren lugar.

3.º Examen, aprobación o reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

4.º Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia de las Juntas.

Artículo 23. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia, y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 24. La falta de asistencia de los Vocales electivos a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a seis dentro de un año, sin causa justificada, se considerará como renuncia al cargo, que se hará constar por la Junta, para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

CAPÍTULO VI

Atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva.

Artículo 25. Son atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva:

1.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Junta, acompañando los antecedentes e informes que juzgue necesarios y proponiendo el acuerdo que estime procedente.

2.º La separación de los empleados podrá acordarla la Comisión por supresión de plaza; si fuera por otra causa, deberá realizarse previa instrucción de expediente.

3.º Resolver los asuntos urgentes o de escasa importancia, a reserva de la aprobación definitiva de la Junta, a la que dará cuenta en la primera sesión de los acuerdos que haya tomado.

4.º Velar por el exacto y rápido cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

Artículo 26. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión mensual, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas.

Artículo 27. El Secretario de la Junta lo será de la Comisión ejecutiva, a cuyas sesiones asistirá sin voz ni voto.

Artículo 28. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Jun-

ta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión ejecutiva, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

Artículo 29. Los vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones de los presidentes, cuando por cualquier motivo sustituyan a éstos y cuando por vacante del presidente ejercieren su cargo interinamente.

Artículo 30. Se designará en cada Junta un vocal-interventor, elegido por votación, que firmará los documentos de contabilidad, cuyo cargo lo ejercerá durante un año, pudiendo ser reelegido.

CAPÍTULO VII

Atribuciones y deberes del Secretario-contador de las Juntas.

Artículo 31. Son atribuciones y deberes del Secretario-contador, como jefe inmediato de las oficinas administrativas de las Juntas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos ateniéndose a las instrucciones que reciba del Presidente en funciones.

2.º Exigir a todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Vicepresidente de las faltas que cometieren, suspendiéndoles de empleo y sueldo hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde la decisión definitiva que se haya de adoptar.

3.º Asistir a las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.

4.º Redactar, durante la sesión, la minuta del acta, que deberán firmar los vocales concurrentes.

5.º Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma que previenen las leyes. Estos documentos irán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

6.º Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta y las que ordene el Presidente en funciones. Las primeras deberán llevar ambas firmas y las segundas sólo la del Presidente.

7.º Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.

8.º Firmar con el Vicepresidente los libramientos de pago y los cargaremes de ingreso acordados por la Junta.

9.º Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que a su propuesta acuerde la Junta.

10. Asistir a los arqueos y al examen y comprobación de libros, siempre que tengan lugar, redactando el acta de su resultado en el libro correspondiente.

11. Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes.

12. Custodiar el sello de la Junta.

13. Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas a su cargo.

14. Formar y presentar las cuentas generales de gastos e ingresos durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida para remitirlas a la aprobación de la Superioridad.

CAPÍTULO VIII

Custodia y movimiento de los fondos que administran las Juntas.

Artículo 32. Los fondos que administran las Juntas de Obras de conservación y reparación de carreteras se custodiarán en las respectivas Sucursales de provin-

cia de la Caja general de Depósitos, en donde existirán en cuenta corriente.

Artículo 33. Para realizar el movimiento de fondos producidos por ingresos y pagos de carácter ordinario que las necesidades de las obras y servicios requieren, las Juntas abrirán en las Sucursales del Banco de España cuentas corrientes, en las que deberán existir solamente los fondos que se conceptúan necesarios para el pago de atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán a nombre de dichas Juntas de Obras, tomándose nota en las Sucursales del Banco de las firmas del Vicepresidente, Vocal interventor y Secretario-contador, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de citradas y salidas de caudales.

Artículo 34. En las sesiones que celebren las Juntas para acordar pagos, el Vocal interventor y el Secretario contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente con la Sucursal del Banco de España en el día anterior a aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible en esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que proceda autorizar, la Junta acordará llevar a la reserva de la Caja de depósitos la suma que prudencialmente juzgue conveniente, en vista de las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta, y de las atenciones de abono urgente y de probable presentación que se hayan de satisfacer en suspenso o con libramientos a justificar.

Si el saldo disponible en la cuenta del Banco fuera menor que el importe de los pagos que se hayan de acordar, la Junta dispondrá el ingreso de la cantidad necesaria de los fondos existentes en la reserva de la Caja de Depósitos, para atender a aquellos pagos y a las necesidades de carácter eventual o urgente mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 35. Los ingresos de fondos en las cuentas corrientes en las Sucursales del Banco de España, se harán, generalmente, por el Depositario pagador, cuando lo ordene el Vicepresidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario contador. Cumplimentada esta orden, con la realización material del ingreso, el Depositario pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón-resguardo expedido por el Banco al Vocal interventor al Secretario contador y al Vicepresidente, los que, respectivamente, firmarán, con la fecha, las notas de "interviene", "tomé razón" y "enterado". El talón-resguardo quedará en poder del Depositario pagador y producirá efecto de documento de descargo sólo en el caso de que tenga las tres notas anteriormente mencionadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación de los arbitrios de las Juntas se harán por los recaudadores en la cuenta corriente de las Sucursales del Banco de España, en los plazos que la Comisión ejecutiva le señale en cada caso.

Artículo 36. Los pagos por atenciones de las obras y servicios a cargo de las Juntas, se efectuarán en la Caja de la Junta por el Depositario pagador y se realizarán o con numerario o con cheques nominativos a cargo de la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos del personal por nóminas y relaciones de jornales, y los pagos de material, cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas; y por cheques nominativos a cargo de la cuenta corriente del Banco de España se abonarán los pagos de material que excedan de esta

última suma, y las certificaciones por obras contratadas o por suministro de material concursado.

Artículo 37. Para retirar fondos de las cuentas corrientes de las Sucursales del Banco de España con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario en la Caja del Depositario-Pagador, el Vicepresidente y el Secretario-Contador extenderán, con el "interviene" del Vocal-Interventor, el correspondiente cargareme a nombre del Depositario-Pagador, el cual firmará en este documento el recíbi contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

Artículo 38. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinen a los pagos que deban realizarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento a cargo del Depositario-Pagador, firmado por el Vicepresidente y el Secretario-Contador, con el "interviene" del Vocal-Interventor. El proveedor o tratista que haya de cobrar firmará el recíbi en el libramiento contra la entrega de un cheque, cargo del Banco, de igual importe, autorizado también por el Vicepresidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador.

El Depositario-Pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques contra la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España que hayan de ser entregados a los acreedores y proveedores de las Juntas, firmados solamente por el Vicepresidente y el Vocal-Interventor. Llegado el momento de realizar cada uno de los pagos a que se refieren los cheques, el proveedor firmará delante del Secretario y del Depositario-Pagador el recíbi del libramiento contra la entrega del cheque correspondiente, que en aquel acto le hará el Depositario-Pagador después de firmado el cheque por el Secretario, quedando de esta suerte el referido documento con todas las formalidades necesarias para hacerlo efectivo.

Se empleará el procedimiento que se acaba de indicar en los pagos que deban realizarse por cheques que importen una suma menor de 30.000 pesetas; si el pago excediese de esta cantidad, el cheque con que se ha de realizar se preparará para su entrega al proveedor, con una sola firma (la del Vicepresidente o la del Vocal-Interventor), firmando el proveedor el recíbi del libramiento en presencia del Secretario y del Vocal que no hubiere autorizado el cheque contra la entrega de éste, después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario.

En todos los casos en que se hagan pagos por medio de cheques entregados a los acreedores o proveedores se extenderá como documento de formalización el cargareme correspondiente a favor del Depositario-Pagador, que producirá el asiento de cargo al de data del libramiento.

Artículo 39. Las operaciones de entrada y salida de fondos que se realicen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos se harán siguiendo las reglas establecidas en dichas Cajas.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos, que en todos los casos han de producir entradas en la cuenta corriente del Banco, y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas las primeras por el talón-resguardo de entrada en la cuenta del Banco de España, y las segundas por la correspondiente carta de pago. Sobre estos documentos se harán por el Vicepresidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador las anotaciones dichas en el artículo 35, a los efectos procedentes de la Contabilidad.

Artículo 40. En el caso de que la exactitud se haga directamente a los contribuyentes por la Oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de ella pasará nota, formulada en una hoja talonaria de la recaudación efectuada, y el empleado cobrador dependiente de esta Oficina hará el ingreso en la cuenta corriente de la Junta en la Sucursal del Banco de España, presentando al Secretario Contador el talón-resguardo de ingreso en el Banco, en el cual pondrá el Secretario, con la fecha, la nota de "tomé razón".

Estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del cobrador hasta que se practique la liquidación mensual, que se hará por el Vocal-Interventor y el Secretario Contador, teniendo a la vista los datos necesarios.

Practicada la liquidación, se entregará al cobrador un documento de descargo y conformidad, a cambio de los talones-resguardos correspondientes a los ingresos que hayan efectuado en la cuenta corriente del Banco.

Estas liquidaciones producirán asientos contables en la Contabilidad y en la Intervención.

Artículo 41. El Jefe de la Oficina de recaudación y el cobrador se afianzarán con las cantidades que acuerden las Juntas, según la importancia de las sumas que estos empleados hayan de manejar.

Artículo 42. Las Juntas llevarán, en la forma prevenida por las leyes, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones que se efectúan con los fondos que administran. Estos libros serán los siguientes: Diario, Mayor y Caja de la Contabilidad general; de Intervención general, de Caja especial de la Depositaria-Pagaduría y los de Recaudación, en que deberán constar todos los detalles de coexacción.

El Secretario Contador llevará, además, un libro auxiliar en que se anoten los presupuestos aprobados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente que no se han excedido los créditos autorizados. Dicho funcionario será personalmente responsable de cualquier pago que autorice fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese ordenado por la Junta.

Artículo 43. Siempre que el Vicepresidente o autoridad competente lo ordene, y por lo menos una vez al trimestre, se efectuará el balance de fondos. Al efecto se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos en la Caja de Depósitos y en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria-Pagaduría.

Los saldos de la Caja de Depósitos y de la cuenta corriente del Banco de España se comprobarán, respectivamente, por la presentación de las cartas de pago de la primera y por el documento de conformidad facilitado por este último.

Las comprobaciones, exámenes y arqueos a que se refiere el párrafo anterior se harán por el Vicepresidente y por el Vocal-Interventor, con asistencia del Secretario Contador, levantándose acta del resultado escrita en un libro destinado a este objeto y firmado y rubricado por el Vicepresidente.

- CAPÍTULO IX

Atribuciones y deberes del Director facultativo de las obras.

Artículo 44. Son atribuciones y deberes del Director facultativo de las obras:

1.º Formular y remitir a la Junta, en el último mes de cada año económico,

el plan de obras que han de ser ejecutadas en el siguiente; los presupuestos de conservación y reparación y de gastos e ingresos de los servicios que se hallen a su cargo, para ser remitidos a la Superioridad en el mes siguiente, y proponer la plantilla del personal de la dirección facultativa, que igualmente será aprobada por la Superioridad previo el informe de la Junta.

2.º Redactar los proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras y servicios de mejora, reparación y conservación, remitiendo un ejemplar a la Junta, para que, con su dictamen, lo eleve a la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, acompañado de su informe.

Una vez aprobados los proyectos y liquidaciones, el Director facultativo dispondrá que se saquen dos copias de estos documentos, que se remitirán a la Superioridad para que, después de consignar en ellos la nota de aprobación, surtan sus efectos en la oficina del Ministerio y en la del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Asistir a las subastas y concursos que con la debida autorización celebre la Junta.

4.º Proponer en los concursos la proposición que deba ser aceptada para servir de base a la adjudicación.

5.º Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

6.º Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

7.º Comprar para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras se establecerán por la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, dentro de lo prescrito por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos. Si hubiere desacuerdo, se someterá el caso a la resolución del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, de cuya providencia podrá alzarse la Junta ante la Dirección general de Obras públicas.

8.º Admitir y despedir a los operarios de todas clases afectos a los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios y las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos o ajustes parciales en las obras que se ejecuten por administración, a tenor de lo ordenado en las disposiciones vigentes.

9.º Proponer a la Comisión ejecutiva los castigos o separación del personal de la plantilla afecto a la Dirección facultativa, suspendiéndole de empleo y sueldo, si fuera procedente, hasta la resolución de aquélla.

10. Redactar las relaciones valoradas y certificaciones de las obras contratadas y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiéndolas a la aprobación de la Junta.

11. Formar las cuentas de todas las obras y servicios, remitiéndolas a la Junta para su aprobación en los primeros diez días de cada mes.

12. Hacer en los proyectos, durante la ejecución de las obras, las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez o, en general, de mejora para aquéllas, previa autorización del Ingeniero Jefe de la provincia.

13. Asistir a la recepción de obras y materiales contratados o verificarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

14. Ejecutar, en todos los casos, solamente las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

15. Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras, analizando y justificando además los gastos realizados durante el año.

16. Dar cuenta semestralmente a la Dirección general, por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, de la marcha de las obras y servicios a su cargo y de los acuerdos de la Junta que a ellos se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos o contrarios a lo prevenido en este Reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

Artículo 45. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento o en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero Director a las que rijan para el servicio ordinario de Obras públicas del Estado. Sus facultades con respecto a los servicios que se hallan a su cargo, serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de las provincias con relación a los suyos, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Madrid, 12 de Abril de 1919.—Aprobado por S. M., Marqués de Cortina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADOS

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Representante de S. M. en Quito informa a este Ministerio que en lo sucesivo, para desembarcar en El Ecuador, se exigirá pasaporte en regla, visado por los Consules.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de Abril de 1919.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Torán y Marco contra la nota denegatoria puesta por el Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, en el escrito presentado por aquél en este Registro, solicitando la cancelación de varias cargas o gravámenes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta Corte el 16 de Octubre de 1909 D. Juan Torán y Marco adquirió por venta judicial una casa situada en esta villa, calle de Trajneros, parte de otra mayor, cuya finca le fué adjudicada como único postor, con el doble carácter de rematante y acreedor hipotecario en la vía de apremio contra dicha finca, embargada a doña María de los Dolores del Río para responder de costas causadas en ciertos autos de pobreza, apelados y recurridos en casación, en todos los cuales fué denegada la petición de la expresada pobreza y condenada dicha señora en costas; que el precio de la aludida venta fué el del re-

mate, o sea 46.620 pesetas, que el rematante satisfizo en esta forma: 7.023 pesetas que consignó en el Juzgado como depósito previo para tomar parte en la subasta; 2.726,20 que se rebajaron como importe de las cargas perpetuas que luego se mencionan; 36.616,16 pesetas, que se rebajaron también del precio del remate, importe de tres créditos hipotecarios a favor del rematante, descritos en la escritura citada, y 454,64 pesetas, que consignó en el Juzgado como resto para completar el precio indicado; que el rematante, sin otro acto que el otorgamiento de la mencionada escritura, entraría en posesión y disfrute de la finca comprada en concepto de libre de todo gravamen y a título de dueño, a excepción de las cargas perpetuas indicadas, cuyo importe se rebajó del precio de tasación; que en la repetida escritura se reseñan como cargas no canceladas que se dicen extinguidas en los títulos: a) un censo constituido el año 1805 correspondiente a mayorazgo de D. Pedro de Tapia, y 1.886 reales por la carga del Real hospedaje de Corte; b) el constituido el año 1594 de 20 reales, y 126 reales al quitar; c) el constituido el año 1860 por un capital de 8.000 reales con réditos al 3 por 100 sobre las luces de carga y farol; d) la inscripción de arrendamiento extendida en 20 de Mayo de 1881 por término de diez años y precio en cada uno de 500 pesetas, a favor de don Manuel Fraile Valle:

Resultando que la escritura referida de 1909 fué presentada en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, y se consignó por esta oficina la nota de inscripción en 11 de Mayo de 1910, y otra referente a la cancelación de las tres hipotecas constituidas a favor del Sr. Torán en 4 de Junio de 1918, y que en la misma fecha se presentó en dicho Registro por este señor una instancia razonada en que se pretendía la cancelación de las cargas mencionadas en el Resultando anterior, poniéndose por el Registrador en la expresada instancia la siguiente nota: "No admitida la cancelación de las cargas perpetuas que se solicita en la anterior instancia suscrita por D. Juan Torán Marco por constar en la inscripción practicada a favor de éste (y es la 7.ª del tomo 548, folio 92) que al comprar la finca al Juzgado se rebajaron del precio 2.726 pesetas 20 céntimos como importe de las aludidas, lo cual implica su reconocimiento; y en cuanto al arrendamiento a favor de D. Manuel Fraile y Valles, también se deniega su cancelación, porque si tales derechos se extinguen por el lapso del tiempo marcado en el contrato; también se prorrogan por la tácita; de donde se colige que el mero transcurso de aquel tiempo no es causa bastante para estimar extinguido el derecho. Y no siendo subsanables estos defectos, tampoco procede la anotación preventiva."

Resultando que D. Juan Torán y Marco recurrió gubernativamente contra la anterior nota denegatoria por las siguientes razones: que aun en el supuesto de que al rebajar del precio de la compra el importe de las cargas o gravámenes implicara un reconocimiento (y no respondería a otras causas), desde el momento que no existe ni figura persona alguna que haya interesado la traslación de los asientos de la antigua Contaduría, relativos a dichas cargas, dentro del plazo legal, a contar desde la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1909, ni con fecha anterior, es concluyente la ineficacia jurídica de la nota del Registrador, toda vez que no se funda en precepto alguno, siendo necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 402 de la ley Hipotecaria; que la extinción de los derechos reales inscritos referentes a

las mencionadas cargas, en virtud de la caducidad de sus asientos, la declaran asimismo las Reales órdenes de 25 de Febrero y 30 de Agosto de 1911, las cuales disponen "que las cancelaciones podrán ser hechas a instancia de parte interesada"; que por lo que respecta al arrendamiento, aunque es cierto que el lapso de tiempo prorroga por la tácita reconducción los derechos, no lo es menos que cuando los contratos de arrendamiento se hacen por tiempo (determinado) concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento, con arreglo al artículo 1.565 del Código civil; y que la tácita reconducción nunca podría exceder de un año en los predios urbanos, cesando en todo caso dicho arrendamiento cumplido este término, según lo dispuesto en el artículo 1.581 del citado Cuerpo legal y en la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de Octubre de 1900, entre otras:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en apoyo de su nota, que el acto verificado por el recurrente al hacer la liquidación del precio de su adquisición de retener en su poder el importe de las cargas y consignar el sobrante en la mesa del Juzgado implica el reconocimiento de esas cargas como vigentes; que semejante reconocimiento, hecho en documento público y a presencia de la Autoridad judicial, que por virtud de él consiente que el rematante deje de depositar una parte del precio convenido en el remate, no permite al Registrador decretar la caducidad de dichas cargas, que la retención parcial del precio dejó a salvo bajo la tutela de aquella Autoridad; que el artículo 401 de la ley Hipotecaria ordena la caducidad de las cargas y gravámenes de las antiguas Contadurías cuya traslación no sea solicitada, salvo cuando haya sido ya objeto de inscripción especial y separada verificada a instancia de parte en el Registro moderno; que este precepto de la ley, interpretado racionalmente, quiere expresar que cuando la carga antigua ha tomado asiento en el Registro moderno no hay que pensar en su caducidad por ministerio de la ley; que esto es lo que ocurre en el caso del recurso, por lo cual los censos o gravámenes de referencia han quedado bajo el régimen de publicidad de la ley Hipotecaria, exactamente lo mismo que si hubieran sido objeto de una inscripción separada y especial; que debe de observarse que, conocedor el recurrente del artículo 401 de la ley referida, dedujo del precio el importe de los censos y lo retuvo, por lo que no cabe admitir ahora que pueda solicitar la caducidad de unas cargas cuyo importe se ha retenido; que si se tratara de la prescripción, el acto del comprador o censatario sería bastante a interrumpir el término, y no es lógico restarle esa eficacia en caso de caducidad, pues lo que pudo interrumpir el término para la prescripción no puede carecer de eficacia a los fines de la caducidad, que al fin no es más que una forma de aquélla; que admitido por el recurrente que los arrendamientos se prorrogan por la tácita reconducción, es obvio que el nuevo lapso de tiempo estipulado en el contrato no trae consigo inevitablemente la extinción del derecho del arrendatario, por cuya razón no es pertinente al caso el precepto del número 2.º del artículo 79 de la ley Hipotecaria; y que el artículo 1.565 del Código civil, invocado por el recurrente, no excluye la posibilidad de la tácita reconducción, que es precisamente lo que impide al Registrador cancelar el asiento del arriendo terminado el plazo por el que fué constituido:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador,

imponiendo las costas al recurrente, por razones análogas a las expuestas por este último funcionario, agregando: en cuanto al arrendamiento contratado por término de diez años y precio de 5.000 pesetas en cada uno, que la carga del mismo no fué objeto del descuento en el precio, como se hizo respecto de los demás gravámenes en concepto de perpetuos; que no hay antecedentes de los que pueda deducirse que a la terminación del contrato aquel permaneciera el arrendatario quince días disfrutando la cosa arrendada, requisitos precisos para que hubiera la tácita reconducción que previene el artículo 1.566 del Código civil; que aun en el supuesto de esta tácita reconducción, no hubiera sido eficaz más que por el tiempo que determina el citado artículo 1.566, en relación con el 1.581 del expresado Cuerpo legal, es decir, a lo sumo, un año, ya que se fijó en el contrato de arrendamiento el alquiler de 5.000 pesetas anuales; que de todo esto se deduce que el contrato mencionado debió de quedar extinguido por haber transcurrido con exceso el tiempo necesario para su extinción, y con tal carácter aparece en el contrato que ha dado lugar a su inscripción en el moderno Registro y, por último, que esto no obstante, la declaración liberando de los derechos de arrendamiento de que se trata no es procedente en la forma que el recurrente la ha intentado, ya que requiere la formalización del oportuno expediente, con arreglo a lo que previene la ley Hipotecaria:

Vistos los artículos 1.566 y siguientes del Código civil; 2.º en su número 5.º, 29 y 401 de la ley Hipotecaria; 1.511 de la ley de Enjuiciamiento civil; sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1918, y las resoluciones de este Centro de 20 de Junio de 1888, 19 de Abril de 1893, y 30 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1909:

Considerando que el segundo párrafo del artículo 401 de la ley Hipotecaria, que decreta la caducidad de las menciones procedentes de las antiguas Contadurías de hipotecas, con excepción de las cargas y gravámenes que se hayan inscrito especial y separadamente a instancia de parte y de los que hayan sido objeto de alguna transmisión posterior a 31 de Diciembre de 1860, no es aplicable a los casos incluidos en el artículo 29 de dicha ley, que se refieren a derechos reales cuya existencia se haya reconocido expresa o tácitamente en el moderno Registro mediante una declaración de voluntad dirigida a tal fin, o que indirectamente y por vía de presunción produzca iguales efectos:

Considerando que de un minucioso examen de la escritura de 16 de Octubre de 1909 se deduce que el Secretario judicial, al practicar la liquidación de cargas prescrita por el artículo 1.511 de la ley de Enjuiciamiento civil, estimó que afectaban a los inmuebles vendidos las reseñadas en el mismo documento rebajando su valor del precio del inmueble, que el Juez aprobó la liquidación en iguales términos sin ordenar ninguna rectificación por lo que al extremo discutido se refiere, y que el rematante comprador se aprovechó de esa rebaja recibiendo en reciprocidad la posesión de la finca en concepto de libre de todo gravamen, a excepción de las cargas perpetuas reseñadas todo lo cual, si bien en principio no parece suficiente para constituir un derecho real inscribible, basta para provocar una mención amparada por el artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que los gravámenes reseñados, por anticuados y anormales que sean, reciben su vigor de la mención practicada en los libros modernos, abstracción hecha de su constancia en los de la suprimida Contaduría de hipotecas, y han de reputar-

se subsistentes como consecuencia de la voluntad expresada por los interesados y de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1918, sin perjuicio del derecho que corresponde al propietario, según el Registro, para obtener su cancelación por otros medios legales:

Considerando, en cuanto a la cancelación de la inscripción de arrendamiento, que el excepcional trato de derecho real concedido al mismo por nuestra ley Hipotecaria no puede extenderse ilimitadamente después de transcurrido el tiempo fijado en el contrato, cuando de los términos de la inscripción no se deduzca directamente la posibilidad de que el plazo se prorrogue con fuerza real, y mucho menos si se tiene en cuenta que en nuestra técnica hipotecaria el usufructo, derecho real indiscutible de mayor densidad y características más tradicionales, se cancela mediante la prueba auténtica de su extinción por el transcurso del tiempo o causa análoga:

Considerando que en el caso presente no se ha hecho en el documento público calificado ningún descuento ni pronunciamiento especial por razón de la vigencia de este gravamen fuera de la afirmación implícita de hallarse extinguidas las cargas no perpetuas y la explícita de ser dada la posesión como libre en tal concepto; aparte de que siempre quedarían al arrendatario las protecciones y defensas de los artículos 1.566, 1.571 en su párrafo segundo y 1.581 del Código civil, con independencia completa del régimen hipotecario,

Esta Dirección General ha acordado, revocando en parte la decisión apelada, que el documento en cuestión es suficiente para cancelar el arrendamiento inscrito a favor de D. Manuel Fraile y Valles, pero no para cancelar las cargas perpetuas cuyo importe se ha deducido del precio de la finca vendida.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Al fijar por Real decreto de 28 de Marzo los créditos para el corriente mes de Abril en la dozava parte de los asignados al Presupuesto de 1918, se otorgaron a algunos conceptos aumentos, y entre ellos al capítulo 14, artículo único, concepto 6.º, Indemnizaciones o reembolso de gastos de toda clase originados al personal facultativo por la Dirección, Inspección y Administración de las obras de conservación de carreteras que se ejecutan por administración, aumento cuyo importe de 68.057 pesetas corresponde a la cifra propuesta por el servicio de Contabilidad de este Ministerio, según Real orden de 22 del pasado, en que se remitía la relación detallada por capítulos, artículos y conceptos de los servicios, para los cuales no se estimaba suficiente la dozava parte, y en cuyo texto se expresaba que el aumento era debido a que aumentado el número de kilómetros en conservación sobre el del año en que se hizo el Presupuesto, resultaba un déficit que había que cubrir, para que no quedara desatendido el servicio.

Correspondiendo, pues, según el citado Real decreto, por las razones antes expuestas, el crédito de 147.223 pesetas al capítulo 14, artículo único, concepto 6.º del Presupuesto vigente y haciéndose el abono de esta partida al personal facultativo por un tipo mensual de percepción fija por cada kilómetro de carretera a su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer aprobar la adjunta distribución hecha entre las Jefaturas, proporcionalmente al número de kilómetros a cargo de cada una y autorizar a la Dirección general de Obras Públicas

para distribuir el remanente a las Jefaturas en que pudiera ser necesario conforme a las disposiciones vigentes.

Lo que dé orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio. Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio. Ingenieros Jefes de Obras Públicas, excepto a los de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Distribución de la cantidad correspondiente al Capítulo 14, Artículo único, Concepto 6.º de los créditos concedidos para el mes de Abril de 1919.

JEFATURAS	Kilometros en conservación en 1.º de Enero de 1919	Créditos que se conceden a cada Jefatura — Pesetas.
Alava.....	»	»
Albacete.....	1.275	3.500
Alicante.....	980	2.500
Almería.....	764	2.000
Avila.....	734	2.000
Badajoz.....	1.323	3.500
Barcelona.....	1.105	3.000
Burgos.....	1.945	5.000
Cáceres.....	1.239	3.000
Cádiz.....	725	2.000
Castellón.....	673	2.000
Ciudad Real.....	1.184	3.000
Córdoba.....	1.388	4.000
Coruña.....	1.260	3.500
Cuenca.....	1.573	4.000
Gerona.....	1.102	3.000
Granada.....	990	2.500
Guadalajara.....	1.540	4.000
Guipúzcoa.....	»	»
Huelva.....	550	1.500
Huesca.....	1.642	4.500
Jaén.....	1.143	3.000
León.....	1.564	4.000
Lérida.....	971	2.500
Logroño.....	891	2.000
Lugo.....	1.072	3.000
Madrid.....	1.254	3.500
Málaga.....	929	2.500
Murcia.....	1.280	3.500
Navarra.....	»	»
Orense.....	607	1.500
Oviedo.....	1.651	4.500
Palencia.....	1.400	4.000
Pontevedra.....	1.017	3.000
Salamanca.....	921	2.500
Santander.....	1.227	3.000
Segovia.....	828	2.000
Sevilla.....	1.168	3.000
Soria.....	848	2.000
Tarragona.....	946	2.500
Teruel.....	1.327	3.500
Toledo.....	1.904	5.000
Valencia.....	961	2.500
Valladolid.....	1.261	3.500
Vizcaya.....	»	»
Zamora.....	1.010	3.000
Zaragoza.....	1.727	5.000
Baleares.....	1.032	3.000
Canarias (Santa Cruz).....	249	1.000
Canarias (Las Palmas).....	316	1.000
Remanente para distribuciones ulteriores.....	»	9.223
TOTALES.....	51.496	147.223

Madrid, 11 de Abril de 1919.—Aprobado por S. M.—El Director general, Azqueta.